



Boteca municipal
de la Villa,

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 498.

Junta provincial de carburantes líquidos

Se advierte a los Sres. Médicos la obligación que tienen de pintar en ambas puertas del vehículo y en el parabrisas la palabra «Médico», ya que de no hacerlo así serán detenidos por la Policía de Tráfico y le serán retiradas las tarjetas clase E.

Soria 28 de Octubre de 1942.

El Gobernador-Presidente,
2568 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 499.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento, de acuerdo con lo ordenado por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 114.176 de 24 del actual, que por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha resuelto fijar en 120 pesetas el precio de venta en toda España, en fábrica y sobre vehículo de transporte, de la tonelada métrica de Clinker para cemento Portland artificial.

Soria 28 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2577 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Desde la publicación del decreto de cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno, más tarde elevado a la categoría de ley, se ha venido sentando que es competencia exclusiva del Ministe-

rio de Trabajo la aprobación, aplicación e inspección de las leyes de trabajo, en todas las ramas de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de comunicaciones y transportes y en toda clase de obras públicas, competencia que ha sido mantenida en los textos legales sucesivos promulgados a partir de la implantación del nuevo orden. Así se consigna de manera expresa y solemne en el apartado cuarto de la declaración tercera del Fuero del Trabajo, y así lo establecen de modo taxativo la ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el decreto que organizó los servicios del Departamento de Trabajo y más concretamente aún el decreto orgánico sobre reglamentación de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

La importancia que va adquiriendo cuanto se relaciona con esta materia, que al tomar impulso e incremento en los últimos tiempos, a fin de substituir los viejos textos aprobados con criterio materialista antes del Glorioso Alzamiento Nacional, ha ido imponiendo en las nuevas reglamentaciones de trabajo las directrices de nuestro movimiento, obliga a establecer de manera taxativa, y en normas del más elevado rango jerárquico, los requisitos que deben llenar tales disposiciones reglamentarias en las distintas actividades, y la trayectoria procesal que deben seguir las propuestas que en esta transcendental esfera sean formuladas por las Delegaciones sindicales o por otros organismos.

Por todo lo que antecede,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresa-

rios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercitará, sin delegación posible, por el departamento ministerial de Trabajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente ley, por la Dirección general de Trabajo.

Artículo segundo. Las reglamentaciones de trabajo se clasifican, por su ámbito territorial, en nacionales, regionales, interprovinciales y meramente provinciales, según que sus preceptos, reguladores de una determinada industria o actividad, sean de aplicación, respectivamente, en todo el país, en una sola región, en dos o más provincias pertenecientes a región diferente, o únicamente en una sola provincia.

Siempre que ello resulte posible y no existan razones que se opongan a este criterio, se procurará que la reglamentación sea de tipo nacional, a fin de evitar el confusionismo que produciría el hecho de que varias reglamentaciones de ámbito territorial restringido regulasen las condiciones laborales de una misma rama de la producción.

Artículo tercero. En casos excepcionales y cuando lo aconsejen el volumen o las especiales características de los negocios de una empresa, repartida o no en todo o parte del territorio nacional, podrá acordarse la reglamentación del trabajo sólo en cuanto a ella se refiere; será de aplicación este sistema, preferentemente en aquellas entidades que funcionen en régimen de monopolio o exclusiva, en las que tengan a su cargo un servicio público, objeto o no de concepción, y en aquellas otras en que, sin concurrir estos requisitos, se den tales modalidades en su organización y funcionamiento que las diferencie grandemente de las dedicadas a actividad semejante.

Artículo cuarto. Las reglamentaciones de trabajo extenderán sus preceptos a todos los establecimientos, fábricas, factorías, talleres y dependencias de la respectiva rama o actividad, cualquiera que sean su importancia, volumen y extensión, a cuyo fin se establecerán, si fuere necesario, las pertinentes diferenciaciones.

Únicamente se exceptúan de lo prevenido en el párrafo precedente los establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y, en su consecuencia, no afectarán a su personal de todas clases, incluso los eventuales, los preceptos que contengan las reglamentaciones de trabajo, si bien procurarán los respectivos Ministerios que el aludido personal goce de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones.

Artículo quinto. A fin de mantener el princi-

pio de «unidad de empresa», las reglamentaciones serán asimismo aplicables, con las diferencias que procedan, en atención a las distintas categorías profesionales, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación.

Artículo sexto. El estudio y elaboración de una reglamentación de trabajo podrá llevarse a efecto por propia iniciativa del Ministerio de Trabajo, por sugerencia de cualquier otro departamento ministerial o a propuesta de la organización sindical. En estos dos últimos casos será necesaria solicitud razonada, a la que se acompañarán cuantos datos o fundamentos hayan sido tenidos en consideración y que justifiquen la modificación o innovación de las normas que hasta entonces resultaran aplicables.

Artículo séptimo. Cuando se tratase de propuesta de reglamentación formulada por cualquier Ministerio que no sea el de Trabajo o por la organización sindical, y aquella hubiera de abarcar y extender sus preceptos a todo el territorio del país, el Ministerio de Trabajo en el término de un mes, contado desde la entrada de la misma en el registro general del Ministerio, resolverá sobre la conveniencia de reglamentar la industria o actividad a que la propuesta se refiera, comunicándolo seguidamente al centro u organismo de procedencia.

Artículo octavo. En las reglamentaciones de ámbito territorial más restringido, las propuestas se elevarán a la Dirección general de Trabajo por conducto de la Delegación o Delegaciones de Trabajo que sean competentes jurisdiccionalmente.

La Dirección aceptará o rechazará las propuestas en plazo de quince días hábiles, contados desde su ingreso en el Registro y, en caso de aceptación, las tramitará de acuerdo con las normas contenidas en el artículo noveno, pudiendo encomendar el estudio y redacción del oportuno proyecto a la Delegación territorialmente competente, o a una de ellas si hubieran de abarcarse provincias dependientes de más de una Delegación, o a un funcionario de la Dirección general de Trabajo si se creyera conveniente destacarle con dicho cometido.

Artículo noveno. Cuando la reglamentación tuviera carácter nacional, el Ministerio solicitará de la Delegación Nacional de Sindicatos el nombramiento de un número de asesores, de cuantía variable, que sean expertos en la rama que se pretendan reglamentar, los que necesariamente representarán todos los elementos de los distintos grupos profesionales que integren el Sindicato

correspondiente en la Sección o Secciones que pudieran resultar afectadas.

También podrá solicitar el Ministerio la designación de asesores de aquellos Departamentos que pudieran informar acerca de la materia en atención a su especialización o por razón de interés que pudiese tener la reglamentación proyectada en los Servicios respectivos. Igualmente podrá recabar el asesoramiento de cuantas personas u organismos considere capacitados sobre la materia.

Artículo décimo. En el caso de que los aumentos de salarios y demás retribuciones del personal propuestas en una nueva reglamentación de trabajo puedan influir sensiblemente en la elevación del coste de vida con evidente repercusión en la Economía nacional, será oído el Ministerio de Hacienda, el cual emitirá su informe en el plazo de quince días.

Artículo undécimo. El contenido de las reglamentaciones de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales han de desenvolverse las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcará necesariamente, los siguientes extremos: ámbito territorial; funcional, personal y temporal en que sus normas han de aplicarse; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales, incluyendo las definiciones de todas y cada una de ellas; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias, condiciones sobre el trabajo a destajo, si hubiere lugar a ello, y revisión de destajos y primas; descansos y vacaciones; régimen de sanciones y premios; enfermedades; prevención de accidentes e higiene en los talleres y reglamento de régimen interior.

También se consignarán aquellas reglas que puedan ser características en la industria que se reglamente, y se hará constar que las condiciones señaladas tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por cuyo motivo son susceptibles de mejora por libre y espontánea determinación de los empresarios hecha figurar en sus reglamentos de régimen interior o en las relaciones de trabajo convenidas con su personal.

Artículo duodécimo. En las materias no reguladas expresamente en las reglamentaciones de trabajo, se entenderá que son de aplicación las disposiciones contenidas en los preceptos legales de índole social dictados con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciabiles.

Artículo décimo tercero. Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no

se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por ellas marcadas. Esta adaptación se llevará a efecto por la Dirección general de Trabajo, de oficio o previa propuesta de las Delegaciones provinciales de Sindicatos elevadas a los Delegados de Trabajo, que las remitirán, a tal efecto, al Ministerio debidamente informadas. La Dirección habrá de pronunciarse respecto a la propuesta, en el plazo de quince días hábiles computados desde su ingreso en el registro.

Artículo décimo cuarto. Las reglamentaciones de trabajo de tipo nacional, regional o interprovincial, se publicarán en el *Boletín oficial* del Estado, previa aprobación por orden ministerial. Asimismo podrán publicarse en dicho periódico oficial, aunque tuvieran ámbito de aplicación restringido, e incluso si afectaran a una sola empresa.

Las provinciales, a menos que se crea oportuno lo contrario, se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y su aprobación se hará, igualmente, por orden ministerial.

Artículo décimo quinto. Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente cincuenta o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado, e incluso suprimido, por la Dirección general de Trabajo que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

En tanto no se determine la forma de designación e investidura del Jefe de empresa, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo de la ley de Ordenación Sindical, el reglamento de régimen interior será redactado por la persona que, de hecho, ostente la Jefatura de la empresa.

Artículo décimo sexto. El reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas; clasificación del personal; jornada y descanso; vacaciones, salarios; lugar y forma de pago; cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del

trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de material, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra; medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias; suspensiones de trabajo, etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben cuantos participan en la producción.

Artículo décimo séptimo. El proyecto de reglamento de régimen interior así confeccionado, se someterá a la aprobación de la Dirección general de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo, si las desenvuelve en un área provincial. Tales reglamentos se entenderán aprobados automáticamente si en el término de treinta días hábiles, contados desde su ingreso en los registros correspondientes, no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobados, serán dados a conocer públicamente a todo el personal de la empresa, y quedará permanentemente un ejemplar en cada sección, local o tajo separado, para su consulta y examen cuando se crea conveniente.

La aprobación por la tácita, que supone una garantía para las empresas y su personal, no entraña la posibilidad de que acerca de los reglamentos de régimen interior no recaiga resolución dentro del plazo señalado. Por este motivo, se exigirá responsabilidad en el orden administrativo a los funcionarios que con su conducta negligente dieran lugar a la aprobación tácita de dichos documentos.

Artículo décimo octavo. De todo reglamento interior aprobado por las Delegaciones de Trabajo, remitirán éstas a la Dirección general un ejemplar sellado, dentro de los cinco días siguientes a la resolución aprobatoria, al cual deberá acompañarse copia literal de la misma para conocimiento y archivo.

Artículo décimo noveno. Contra la negativa de aprobación de un reglamento de régimen interior, cabrá recurso en el plazo de quince días hábiles a partir del recibo de notificación por la entidad interesada.

Habrà de presentarse ante el propio organismo que dictará el acuerdo que, con su informe, lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección general de Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días laborables; si hubiera sido es-

te organismo el que dictó la resolución, decidirá el Ministro del ramo en igual plazo.

Artículo vigésimo. Serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles, los acuerdos adoptados en esta esfera de reglamentación del trabajo por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Ministerio de Trabajo y que puedan significar ingerencia en sus facultades privativas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

Artículo vigésimo primero. Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, que empezará a regir al día siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23 de O.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada con fecha 14 de Agosto último por la Delegación de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, en la Junta oficial de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga y el informe favorable del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, de conformidad con la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y con lo establecido en el artículo cuarto de la orden ministerial de 17 de Septiembre corriente, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar a la Junta oficial de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, u organismo Sindical que la sustituya en sus funciones, para establecer los siguientes precios durante la campaña 42-43 de la pasa moscatel.

Precios de venta por el productor, por caja de 10 kilos netos, en los almacenes de Málaga debidamente autorizados por la Junta:

	Pesetas	
Racimal...	Extra	63
	Imperial... ..	60
	Royaux	58
	Cuarta	56
Catite	Extra	60
	Imperial... ..	58
	Royaux,	56
	Cuarta	54
Granos....	Reviso.....	60
	Medio reviso.....	57
	Aseado.. ..	57
	Corriente.....	53
	Menudo	52
Escombro en sacos, los 10 kg.....	50	

Precios de venta por el mayorista, sobre vagón Málaga, por caja de 10 kilos netos por envase.—Para el cálculo F. O. B. Málaga hay que añadir 0'30 pesetas por caja en sus diferentes calidades:

Racmales	Caja de 10 kilos 111	212 cajas de 5 kilos	414 cajas de 2 112 kilos
Imperial extra.....	81 75	87	90 25
Imperial.....	77 75	82 75	86
Royaux.....	75	79 75	82 75
Cuarta.....	72	77	80

Cañites	Caja de 10 kilos 111	Granos	414 cajas de 2 112 kilos
Extra.....	76 75	Reviso	75 50
Imperial.....	74 25	Medio reviso.	71 75
Royaux.....	71 75	Aseado.....	69 25
Cuarta.....	69 25	Corriente....	67
		Menudo.....	65 75

Precios de venta por el mayorista para la paquetería, sobre vagón Málaga.—Para el cálculo F. O. B., hay que añadir 0'30 pesetas por caja de 10 kilos, en las diferentes calidades:

Rectangulares	CAJA DE		
	20 paquetes de 500 grs.	40 paquetes de 250 grs.	80 paquetes de 125 grs.
Imperial extra.....	96 50	98 75	105 75
Imperial.....	94	96 25	103 25
Royaux.....	91 50	93 75	100 75
Cuarta.....	89	91 25	98 25
Triangulares			
Imperial extra.....	102 50	106	119
Imperial.....	100	103 50	116 50
Royaux.....	97 50	101	114
Cuarta.....	95	98 50	111 50

Precios de venta por el mayorista para granos sin despalillar, en cajitas de cartón y bolsitas de celofana, sobre vagón Málaga.—Para los cálculos F. O. B., hay que añadir 0'30 pesetas por caja de 10 kilos netos, en sus diferentes calidades y empaquetados:

	CAJA DE	
	30 cajitas de 500 grs.	40 cajitas de 250 grs.
Reviso.....	81 25	83
Medio reviso.....	77 50	79 25
Aseado.....	75	76 75

CAJA DE

	20 bolsitas de 500 grs.	40 bolsitas de 250 grs.	100 bolsitas de 100 grs.
	Reviso.....	83 25	86
Medio reviso.....	79 50	82 25	88 50
Aseado.....	77	79 75	85

2.º Durante la campaña 42-43 continuarán vigentes las mismas normas de ordenación de la campaña anterior.

3.º Se autoriza a la Junta oficial de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga u organismo Sindical que la sustituya, para percibir el canon de 0'50 pesetas por caja de 10 kilos y el de 0'30 pesetas por cada 10 kilos de pasas destinadas a la industria, de cuyo canon pondrá un 30 por 100 a disposición de la Delegación de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura para sus atenciones propias. Para la inversión de esta cantidad la Delegación se someterá a las normas que sobre el particular se dicten por la Secretaría general y Técnica de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 25 de O.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda, al que, por mandato de la ley, incumbe la dirección y vigilancia de la política del crédito, no puede permanecer indiferente ante algunas desviaciones, por ahora escasas y de poca monta, pero sintomáticas, que se han observado en la concesión de créditos por algunos establecimiento bancarios, y entiende, por tanto, que debe intervenir, estableciendo formalmente, aunque con un carácter circunstancial y transitorio, algunas normas de carácter general, siguiendo los imperativos de una política monetaria que el Gobierno se ha trazado, y en beneficio, no sólo de la economía del país, sino de la fortaleza y liquidez de las propias instituciones bancarias.

En este orden de cosas, se imponen a los Bancos de depósito y descuento algunas trabas en cuanto a la concesión de créditos hipotecarios, créditos que originan situaciones técnicamente incorrectas en la presentación de los balances de las entidades afectadas, y que tienen su cauce adecuado en establecimientos oficiales que se dedican especialmente a esta modalidad cuyas leyes de concesión previenen las pertinentes medidas para que la apertura de tales préstamos no determine movimiento alguno de inflación. Asi-

mismo, se limitan en cierto modo los créditos pignoratícios bancarios sobre valores de dividendo, y se prohíbe la práctica, un tanto viciosa, que ha venido extendiéndose en la Banca en estos últimos años, de la concesión de créditos mediante autorizaciones para disponer en descubier-to en cuentas corrientes sin firma de póliza ni pago del Timbre correspondiente.

Queda sentado también el propósito de imponer una limitación a la concesión de créditos meramente personales, si así lo hicieran preciso las conveniencias de la política deflacionista o lo aconsejase la actuación de los propios Bancos en esta materia.

Por todo lo cual, y hallándose transferidas a este Departamento, por decreto de 2 de Marzo de 1938, las facultades resolutivas de la antigua Comisaría de ordenación de la Banca y del Consejo superior Bancario, y haciendo uso de las facultades que le confiere el apartado a) del artículo 2.º de la ley de 27 de Agosto del mismo año,

Este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, dispone lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo, y mientras no se disponga lo contrario, la concesión por los Bancos y Banqueros de créditos nuevos con garantía hipotecaria, requerirá la previa autorización de la Dirección general de Banca, que la concederá cuando la inversión del crédito esté justificada por conveniencias de la producción o de la circulación de mercancías, apreciada discrecionalmente.

Cuando, Concedido un crédito con garantía real o personal, el cambio de circunstancias en relación con la solvencia del deudor, determine al establecimiento acreedor a afianzar su derecho mediante superposición de una garantía hipotecaria, el Banco o Banquero interesado deberá dar cuenta de ello a la Dirección general de Banca y Bolsa, antes del otorgamiento de la escritura pública correspondiente, con expresión de las nuevas circunstancias que aconsejen la adopción de esta medida. En el caso de que la constitución de la hipoteca revista un carácter tan apremiante que no permita esperar la resolución gubernativa de la consulta sin grave riesgo para los intereses del acreedor, podrá el Banco o Banquero aceptar dicha garantía, dando cuenta inmediata a la mencionada Dirección general.

Segundo. El número anterior de esta orden no será de aplicación a los Bancos oficiales que tienen como objeto social precisamente la concesión de préstamos a plazos medio y largo, con o sin garantía hipotecaria, ni a las operaciones de crédito especialmente reguladas por disposiciones del Gobierno.

Tercero. Los créditos que se concedan con garantía de valores mobiliarios habrán de constar en póliza suscrita por el acreditado a vencimiento fijo.

El límite de los créditos nuevos que se concedan con garantía de valores de renta variable cotizables en Bolsa no podrá ser superior, tratándose de acciones de Sociedades que hayan repartido dividendo en el último ejercicio económico a los dos tercios de la cotización oficial de dichos valores, ni a la capitalización al cuatro por ciento del dividendo repartido.

Tratándose de empresas que no hayan repartido dividendo, el límite no podrá sobrepasar el cuarenta por ciento de la cotización oficial en Bolsa.

Si algún establecimiento de crédito ignorara la cuantía del dividendo repartido por una entidad, a los fines de este número, podrá solicitar ese dato de la Dirección general de Banca.

Cuarto. Queda prohibida la práctica bancaria de concesión de créditos bajo forma de descubiertos en cuenta corriente.

Se entenderá por descubier-to, a este efecto, toda cantidad activa superior a mil pesetas, de que los Bancos permitan disponer en dinero a sus clientes por medio de talones, cheques o demás órdenes de pago admitidas para los depósitos de efectivo en cuentas corrientes, por un tiempo mayor de quince días naturales, y cuyo límite no esté respaldado por una póliza, o letra de cambio, suscrita por el acreditado, a vencimiento fijo.

Quinto. Cuando las conveniencias de la política monetaria lo aconsejen, se establecerá por este Ministerio la proporcionalidad máxima que hayan de guardar los créditos personales con el importe de los demás que formen parte del activo de cada establecimiento.

A estos efectos se estimarán créditos personales las letras de cambio y pólizas de crédito sin garantía real.

Sexto. La Dirección general de Banca y Bolsa vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta orden y podrá realizar, por medio de los Inspectores a su servicio, las comprobaciones necesarias en los establecimientos de crédito interesados imponiendo, en su caso, las sanciones previstas en el reglamento de la Ordenación Bancaria de 8 de Febrero de 1927.

Será sancionable el uso indebido de la facultad concedida a los Bancos en el párrafo final del número primero de esta orden. La infracción de lo dispuesto en el número cuarto o la ocultación que pueda hacerse del incumplimiento de sus preceptos a través de artificios contables, especialmente en cuanto al tiempo de duración de los

descubiertos, se castigará con la sanción tercera por lo menos de las autorizadas por el artículo dieciséis de dicho reglamento:

El Ministro de Hacienda por su parte, propondrá al Consejo de Ministros, cuando por infracción de las normas contenidas en esta orden lo estime procedente, la adopción de las medidas a que se refiere el artículo tercero de la ley de 27 de Agosto de 1938.

Contra los acuerdos de la Dirección general de Banca cabrá el recurso de alzada ante el Ministro en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de aquéllos.

Séptimo. Los preceptos de esta orden, por lo que respecta a la concesión de nuevos créditos, entrará en vigor en primero de Noviembre próximo y cesarán en su vigencia, en todo o en parte, cuando este Ministerio así lo acuerde por orden publicada en el *Boletín oficial* del Estado.

Los descubiertos de cuenta corriente que estén concedidos en el día de la publicación de esta orden, deberán quedar totalmente extinguidos o regularizados en alguna de las formas permitidas, dentro del plazo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Octubre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 22.)

Ayuntamientos

SORIA

2484

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncian en pública subasta 994 estéreos de leñas de pino apiladas en el Tramo IV del Cuartel A. de la Sección 3.^a (4.^o lote) procedente de incendios, en el monte Pinar Grande, de Soria y su tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base a la subasta es de 9.940 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil, al en que terminen los veinte días también hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas se presentarán a la mesa.

Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montès del Ayuntamiento.

Soria 22 de Octubre de 1942.—El Alcalde, M. Rodriguez.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal núm....., de la clase.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de....., del monte....., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que señala alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

305.—Derechos de inserción 21 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Rebollo de Duero.	Cirujales del Río.
Villar del Río.	Medinaceli.
San Pedro Manrique.	Mezquetillas.
Rioseco de Soria.	Esteras de Medina.
Sauquillo de Boñices.	Nolay.
Cañamaque.	Retortillo de Soria.
Fuentecantos.	Losana.
Jaray.	Suellacabras.
Frechilla de Almazán.	Abión.
Coscurita.	Carabantes.
Nepas.	Utrilla.
Borjabad.	Laina.
Hinojosa de la Sierra.	Berzosa.
Fuentes de Agreda.	Montejo de Licerás.
Muro de Agreda.	Miñana.
Romanillos de Medina.	Mazaterón.
Jodra de Cardos.	Cabreriza.
Ontalvilla de Almazán.	Torrearevalo.
Adradas.	San Andrés de S. Pedro.
Barcones.	Torrevente.
Aldealseñor.	Sauquillo de Paredes.
Villabuena.	Fuentegelmes.
Cuevas de Soria.	Pinilla del Olmo.
Benamira.	La Vega y Lería.
Serón de Najima.	Castillejo de Robledo.
Quiñonería.	Pinilla del Campo.
Tejado.	Sagides.
Calatañazor.	Almazán.
Nódalo.	Castejón del Campo.
Santa Maria las Hoyas.	Casarejos.
Blacos.	Tañiñe.
Valdemaluque.	Navaleno.
Pedrajas.	Huérteles.
La Cuesta.	Fuentalarbol.
Armejún.	Fuentepinilla.
Fuentebella.	Noviercas.
Fuencaliente de Medina.	

Matricula industrial

Fuentepinilla.	Matalebreras.
Fuentalarbol.	Berzosa.
Villar del Río.	Montejo de Licerias.
S. Esteban de Gormaz.	Mazaterón.
Rioseco de Soria.	Miñana.
Sauquillo de Boñices.	Torreblacos.
Cañamaque.	Molinos de Duero.
Tañiñe.	Covaleda.
Fuentecantos.	Noviercas.
Coscurita.	Laina.
Hinojosa de la Sierra.	Talveila.
Fuentes de Agreda.	Pedrajas.
Muro de Agreda.	Valdemaluque.
Romanillos de Medina.	Blacos.
Jodra de Cardos.	Santa María las Hoyas.
Adradas.	Nódalo.
Barcones.	Calatañazor.
Olvega.	Chércoles.
Aldealseñor.	Tejado.
Villabuena.	Quiñoneria.
Cuevas de Soria.	Benamira.
Serón de Nájima.	Escobosa de Almazán.
Cirujales del Río.	Fuencaliente de Medina.
Medinaceli.	Sagides.
Mezquetillas.	Paones.
Esteras de Medina.	Taroda.
Torrevente.	Borjabad.
Retortillo de Soria.	Nepas.
Losana.	Frechilla de Almazán.
Suellacabras.	Jaray.
Maján.	Casarejos.
Abión.	Alcubilla del Marqués.
Carabantes.	Navaleno.
Utrilla.	San Pedro Manrique.
Rebollo de Duero.	

Patente de circulación de automóviles

Yanguas.	Berlanga de Duero.
Salinas de Medinaceli.	Valdeavellano de Tera.
Villasayas.	Retortillo de Soria.
Olvega.	Serón de Nájima.
Blacos.	Coscurita.
Medinaceli.	Rioseco de Soria.
Covaleda.	Villar del Río.
San Esteban de Gormaz.	

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Los Rábanos.	Borobia.
Beltejar.	Blocona.
Aldealseñor.	Montejo de Licerias.
Fuencaliente Medina.	Suellacabras.
Benamira.	Adradas.
Cirujales del Río.	Hinojosa de la Sierra.
Torrearevalo.	Ventosa de la Sierra.

Edificios y solares

Fuentepinilla.	Nolay.
Fuentalarbol.	Esteras de Medina.
Villar del Río.	Mezquetillas.
Rioseco de Soria.	Medinaceli.
Sauquillo de Boñices.	Cirujales del Río.
Frechilla de Almazán.	Fuentebella.
Coscurita.	Armejún.
Borjabad.	La Cuesta.
Hinojosa de la Sierra.	Las Cuevas de Soria.
Benamira.	Villabuena.

La Quiñoneria.	Aldealseñor.
Nódalo.	Olvega.
Noviercas.	Sagides.
Covaleda.	Ontalvilla de Almazán.
Molinos de Duero.	Jodra de Cardos.
Montejo de Licerias.	Romanillos de Medina.

Anuncios particulares

JURADO MIXTO REMOLACHERO-AZUCARERO
DE VALLADOLID

Acuerdos

Este Jurado Mixto, en sesión del 28 de Octubre, ha acordado lo siguiente:

Campaña de recepción 1942-43

Apertura de básculas.—Serán abiertas a la recepción de remolacha azucarera las básculas de esta provincia que se indican, el día 9 de Noviembre.

Fábrica.—Azucarera de Aranda.

Básculas.—Langa de Duero, San Esteban de Gormaz, Osma-La Rasa, Quintanas de Gormaz, Berlanga de Duero y Almazán.

El período de duración de la recepción es de sesenta días hábiles como máximo, recomendando al sector agricultor que por necesidades imperiosas de transportes deberán acelerar en lo posible sus entregas en báscula.

A estas básculas llevarán su remolacha los pueblos que normalmente han afluído en campañas anteriores.

Horario establecido.—Para pesaje de carros en básculas, será el de nueve a trece horas por la mañana y de catorce a diecisiete y media por la tarde, salvo los domingos y días festivos, que permanecerán cerradas.

Observaciones.—Cuando por alguna causa de fuerza mayor se viesen las fábricas precisadas al cierre temporal de alguna báscula, deberán anunciarlo en las mismas y en sitio visible, con, por lo menos, tres días de anticipación.

A los cultivadores que hayan entregado remolacha destinada a cubrir el censo de fábricas con las que no haya contratado; es decir, para las fábricas de nuevo emplazamiento en esta zona, se les recuerda que el precio que se les deberá abonar es el que tenían fijado por la fábrica contratante.

Para lo demás correspondiente a la recepción, regirán las normas que en el contrato vigente se especifican.

Cualquier infracción de los acuerdos precedentes, como asimismo de todo lo que se determina en el contrato de compra-venta de la vigente ley de Azúcares, deberá ser comunicado a este Jurado Mixto Remolachero-Azucarero, único organismo que tiene facultad de entender en cuanto se relacione con la recepción de remolacha azucarera en esta Zona.

Por el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero:
El Presidente, Antonio Conde Bazaga. 1 2
306.—Derechos de inserción 26 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.